



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 122/2022

En Madrid, a 1 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por la Sra. D^a XXX, actuando en nombre propio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 23 de mayo de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por la Sra. D^a XXX, actuando en nombre propio, por el que interesa que por este Tribunal se acuerde la anulación de los avalares recibidos por el –según refiere- candidato a la presidencia D. XXX.

En particular, refiere la recurrente lo siguiente en un muy escueto escrito de recurso:

“Que, habiendo tenido conocimiento de la petición de avales del candidato a la presidencia D. XXX, desde el correo de la Junta Electoral y desde el correo del presidente de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, utilizando los medios federativos en contra de lo dispuesto en la orden electoral.

SOLICITA A LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO OLÍMPICO.-

Que se tenga por presentado en tiempo y forma el siguiente recurso,

Que se acuerde anular los avales recibidos hasta la fecha por ese candidato, y todos los que tengan fecha previa a esta solicitud.

Que se prohíba el uso de los medios federativos.



Que acompaño como prueba documento 1 : envío correo electrónico desde dirección de correo de la Junta Electoral.

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE:

Que tenga por interpuesto en tiempo y forma el siguiente escrito.

SOLICITO AL SECRETARIO DE ESTADO PARA EL DEPORTE:

Que este hecho es constitutivo de infracción disciplinaria y se debería de comportar la inhabilitación del Sr. XXX por incumplimiento reiterado de la normativa electoral.”

Como documento número 1, la recurrente acompaña un pantallazo de lo que, según refiere, constituye un correo electrónico con asunto “*solicitud de aval a Don [tachado] para la candidatura de D. XXX*”. A continuación, el texto del correo refiere lo siguiente: “*Estimado [tachado]. Buenos días. Adjuntamos solicitud de Aval a favor de XXX. Si eres tan amable lo completas y nos lo devuelves firmado con una copia de tu DNI. Muchas gracias de antemano y cordiales saludos.*” De dicho pantallazo de correo electrónico -a la sazón, ininteligible a juicio de este Tribunal-, no se advierte cuál es la dirección de correo electrónico del remitente ni del destinatario.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 19 de mayo de 2022, argumenta las razones por las que entiende, en primer lugar, que el recurso incurre en causa de inadmisibilidad y, subsidiariamente, que procede su desestimación.



Concretamente, en lo que se refiere a la inadmisión, refiere la Junta Electoral que esta Junta Electoral considera que *“esta cuestión debería haberse planteado en primera instancia frente a esta, instancia procesal que no se ha respetado y que conlleva la necesaria inadmisión por parte del Tribunal Administrativo del Deporte del recurso.”* No habiéndose interpuesto reclamación previa por la recurrente ante la Junta Electoral, ésta sostiene en su informe que, al no haberse agotado la vía federativa, procede la inadmisión del recurso.

Subsidiariamente a lo anterior, la Junta Electoral sostiene que el recurso deberá ser desestimado. Refiere así la Junta Electoral en su Informe que cuando la recurrente se refiere a los ‘avales’, dicha referencia debe entenderse realizada a los apoyos de la Asamblea General necesarios para la presentación de una candidatura a la presidencia de la Real Federación Española de Tiro Olímpico a que se refiere el artículo 43 de su Reglamento Electoral. Continúa disponiendo la Junta que la misma carece de acceso a la dirección de correo electrónico denominada ‘Elecciones’, siendo que ésta es una dirección de correo *“puesta a disposición de los federados para remitir la documentación y aquellas cuestiones que versen sobre el proceso electoral, no siendo en ningún un mero correo “administrativo” al cual la Junta Electoral ni ninguno de sus integrantes gestiona.”*

Sentado lo anterior, refiere la Junta Electoral lo siguiente:

“No cabe anular los avales por distintas cuestiones. La principal cuestión es que todavía no ha comenzado el plazo para presentar candidaturas a la presidencia y, en consecuencia, no se han recibido por parte de esta Junta Electoral ningún documento solicitando ser considerado como candidato a la presidencia de la Real Federación Española de Tiro Olímpico. Eso deviene en que no haya ningún acto que deba anularse por parte de esta Junta Electoral. Otra cuestión que cabe señalar es que la persona que se señala en el documento adjunto no es candidato, porque como ya se ha expresado, la Junta Electoral no ha recibido documentación alguna para presentar



candidaturas a la presidencia y no ha procedido a la proclamación de candidato alguno.

Ahondando en la cuestión de la nulidad de los avales, el aval constituye una cuestión intuitu personae, esto es, es un acto personalísimo basado en la confianza. Es así como no es óbice a su validez el medio por el que se haya obtenido, siempre que no mediase elementos que pudieran viciar tal declaración de voluntad. Por ello, no afectándose los derechos de DOÑA XXX no cabe considerar que sea una situación de entidad para proceder a una nulidad, más si cabe cuando no hay acto que anular.”

Por último, realiza la Junta Electoral una consideración sobre la petición que la recurrente dirige al Secretario de Estado para el Deporte, negando la procedencia de que se sancione al Sr. Francés Pumarada. Tratándose ésta de una pretensión no dirigida a este Tribunal, no procede realizar consideración adicional al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICA.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden,



pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

Sentado lo anterior, este Tribunal coincide con el criterio de la Junta Electoral consistente en que concurre causa de inadmisibilidad al no haberse agotado la vía federativa mediante la interposición de un previo recurso ante la Junta Electoral. Y ello toda vez que sus funciones en materia de organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral son revisoras, velando de forma inmediata y en última instancia



administrativa por el ajuste a derecho de los procedimientos electorales. Ello es, además, coherente con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Orden ECD 2764/2015, que dispone lo siguiente: “1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.” Todo ello, claro está, salvo en el supuesto previsto en el artículo 23.a) de la Orden ECD 2764/2015, que no concurre en el caso que nos ocupa.

A lo anterior se ha de añadir que el objeto del recurso –esto es, la presunta petición de avales realizada por quien (según la recurrente) es candidato a la presidencia de la Federación, D. XXX -, no ostenta naturaleza jurídica de acto, acuerdo o resolución susceptible de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, razón por la que, a la causa de inadmisibilidad anterior, se ha de añadir la correspondiente a la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la pretensión consistente en “anular los avales recibidos hasta la fecha por este candidato, y todos los que tengan fecha previa a esta solicitud” así como en “que se prohíba el uso de los medios federativos.” Esta es una cuestión privada, totalmente ajena a la competencia que este Tribunal ostenta en materia electoral que, de acuerdo con el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se circunscribe a velar “de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

Y es que si lo que se pretende por la recurrente es poner en conocimiento de este Tribunal hechos que, a su juicio, pudieran constituir infracción de la normativa electoral a los efectos de que incoe el correspondiente expediente disciplinario, este Tribunal carece de competencia para conocer de esa pretensión pues, de conformidad con el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, el Tribunal ostenta competencia para “[t]ramitar y resolver expedientes disciplinarios, en



última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”

A lo anterior se ha de añadir, en último lugar, que el recurso carece manifiestamente de fundamento, toda vez que, además de interesar la nulidad de unos avales –pretensión ajena a la competencia de este Tribunal-, no invoca precepto alguno ni argumenta las razones por las que, a su juicio, dicha conducta –de existir- sería contraria a derecho.

Constatada así la concurrencia de tres causas de inadmisión, huelga realizar cualquier consideración adicional sobre el fondo del asunto.

Dispone el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

Concurriendo así las causas previstas en las letras a), c) y e) del artículo 116, procede la inadmisión del recurso interpuesto por la Sra. D^a XXX , actuando en nombre propio.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por la Sra. D^a XXX , actuando en nombre propio.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

